

consejo directivo



ORGANIZACION  
PANAMERICANA  
DE LA SALUD

XII Reunión

La Habana, Cuba  
Agosto 1960

comité regional

ORGANIZACION  
MUNDIAL  
DE LA SALUD



XII Reunión

CD12/29 (Esp.)  
22 agosto 1960  
ORIGINAL: ESPAÑOL

Tema 30: CESION TEMPORAL DE FUNCIONARIOS DE LOS GOBIERNOS MIEMBROS

(Tema propuesto por el Representante de Colombia)

En la 40a Reunión del Comité Ejecutivo, celebrada en Washington, D. C., del 25 al 29 de abril de 1960, se puso de relieve la conveniencia de que la Organización Panamericana de la Salud pueda utilizar temporalmente la colaboración de técnicos pertenecientes a los servicios nacionales de salud pública. Esto permitiría resolver, en gran parte, los difíciles problemas que hoy plantea la contratación de personal internacional.

Sin embargo, abundan las dificultades que se oponen a la aplicación de tal procedimiento, siendo una de ellas, como señaló el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana ante el Comité Ejecutivo, "la inseguridad que siente el funcionario en cuanto a cual será su situación al regresar a su país". Es esto así, porque en muchos casos, los funcionarios nacionales, al aceptar temporalmente un puesto en una organización internacional, pierden sus puestos en los escalafones nacionales e incluso los derechos pasivos adquiridos.

Para solucionar tal estado de cosas, el representante de Colombia en la 40a Reunión del Comité Ejecutivo señaló la importancia de que los países adopten las medidas legislativas necesarias a fin de que los funcionarios nacionales que presten temporalmente servicios en organizaciones internacionales no pierdan sus derechos en el país de origen.

Hoy, el representante de Colombia, tiene la satisfacción de informar al Consejo Directivo de que, en su país, ya se ha promulgado la legislación correspondiente, mediante el Decreto Orgánico del Servicio Civil y Carrera Administrativa, de fecha 18 de julio de 1960, cuyos artículos 80, 81, 85, 87, 90, 93 y 94 aparecen en el anexo a este documento.

Por estimar de suma importancia que los países que aún no lo hayan hecho, adopten las medidas necesarias para la solución del problema a que este documento se refiere, el representante de Colombia tiene el honor de someter a la consideración del Consejo Directivo un proyecto de resolución redactado en los siguientes términos:

Proyecto de Resolución

El Consejo Directivo,

Teniendo en cuenta las dificultades que hoy se oponen a la contratación de personal para el trabajo internacional de salud pública, y, concretamente, respecto a la cesión temporal de personal de los servicios nacionales de salud pública;

Habiendo tomado nota de las medidas que la República de Colombia ha introducido, en su ordenamiento jurídico, para la solución de este problema; y

Considerando la urgente necesidad de que los países que aún no lo hayan hecho adopten disposiciones conducentes al mismo fin,

RESUELVE:

Solicitar de los Gobiernos Miembros que introduzcan en su legislación las disposiciones necesarias para amparar los derechos que, en los respectivos servicios nacionales, tengan adquiridos aquellos funcionarios cuyos servicios sean objeto de cesión temporal a las organizaciones internacionales de salud pública.

Anexo I

CESION TEMPORAL DE FUNCIONARIOS DE LOS  
GOBIERNOS MIEMBROS

Disposiciones adoptadas en la República de Colombia y contenidas en el Decreto Orgánico del Servicio Civil y Carrera Administrativa, No. 1732, de fecha 18 de Julio de 1960.

ARTICULO 80. La Comisión es la situación en que se encuentra un funcionario escalafonado cuando temporalmente se halla desempeñando un cargo público distinto del que le corresponde en el escalafón administrativo o adelantando estudio autorizado por la administración. Salvo este último caso la comisión se conferirá con la autorización del Jefe del Organismo Administrativo del Servicio Civil.

Ningún funcionario podrá ser obligado a aceptar empleos en comisión, salvo casos urgentes, en los cuales sólo se requerirá el concepto favorable de la Comisión de Reclutamiento, Ascensos y Disciplina.

ARTICULO 81. El funcionario escalafonado no podrá ser comisionado antes de haber cumplido un año de servicio en el cargo que desempeña, exceptuándose los casos de comisión en el exterior o para adelantar estudios.

ARTICULO 85. Existirán dos tipos de comisión: la comisión a corto plazo que se conferirá por un período máximo de seis meses, y la comisión a largo plazo que podrá conferirse hasta por dos años.

La providencia por medio de la cual se nombra en comisión a un empleado, deberá precisar si ella es a corto o largo plazo.

ARTICULO 87. El funcionario a quien se comisione a largo plazo quedará con las obligaciones y derechos que se determinan en los artículos 91, 93 y 94 del presente Decreto para los funcionarios en uso de licencia de larga duración.

Terminada ésta el funcionario puede ser, o reintegrado a su cuadro o cargo, o incorporado definitivamente en el cuadro o cargo donde haya desempeñado sus funciones de comisión, siempre que llene los requisitos exigidos para ingresar en él.

ARTICULO 90. El funcionario escalafonado que padeciere de enfermedad, sea ésta profesional o no, o de invalidez absoluta de carácter temporal pero prolongado, tendrá derecho a una licencia de larga duración en la forma prevista para los demás empleados públicos.

ARTICULO 93. El funcionario que hiciere uso de licencia de larga duración conservará su derecho al ascenso en las condiciones que se señalan en los artículos 65 y 66 del presente Decreto.

Para los efectos del inciso anterior, los méritos del funcionario ausente se calificarán tomando en especial consideración el tiempo anterior a la licencia, de acuerdo con los reglamentos.

ARTICULO 94. El tiempo de licencia de larga duración se computará como de servicio activo para los efectos de la pensión de jubilación.